

04941

C I R C U L A R Núm. 21.

Sanidad Militar- 1 -938.

T

312:510/26

Al C. Dirección de la Armada.

El C. Presidente de la República, con fecha 21 de marzo próximo pasado y registrado con el número 491, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

35 anexos.

"L A Z A R O C A R D E N A S, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, y

CONSIDERANDO: que existe la imprescindible necesidad de que las personas encargadas de la atención de los enfermos que se encuentran recluidos en los Hospitales y demás dependencias similares de la Secretaría de la Defensa Nacional, tengan acreditado un mínimo de conocimientos de higiene para llevar a buen efecto el servicio que se les tiene encomendado;

CONSIDERANDO: que la educación empírica y que van adquiriendo a través del trabajo constante las enfermeras que atienden los Hospitales Militares, no es suficiente, ni dá los índices de seguridad necesarios para el respeto que se debe tener por la vida de todo miembro de la comunidad y muy especialmente del Ejército, que por la índole de su trabajo está expuesto a contraer mayor número de enfermedades; he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1/o.- Se crea la ESCUELA PARA ENFERMERAS DEL EJERCITO, que funcionará adscrita al Hospital General Militar, con sujeción a las bases que en artículos siguientes se detallan.

Art. 2/o.- Dicha Escuela tiene como finalidad impartir los conocimientos técnicos necesarios e indispensables, para que las mujeres que se reclutan para dar el servicio de enfermeras en el Ejército, desempeñen eficientemente su comisión.

Art. 3/o.- Los estudios en la mencionada Escuela se

#####

*Sanidad*



harán sin perjuicio del servicio, debiéndose por tanto impartir las cátedras a horas que permitan esta prescripción.

Art. 4/o.- Los estudios tendrán un carácter esencialmente práctico, reduciendo la teoría a la estrictamente indispensable para la finalidad que se persigue.

Art. 5/o.- A la terminación de los estudios, se expedirá a las que los hubiesen cursado, CERTIFICADO que acredite este hecho, suscrito por los CC. Directores de la Escuela y del Servicio de Sanidad Militar.

Art. 6/o.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá preferencia al dar comisiones, en todo caso, a las enfermeras que tengan cubierto el requisito de haber cursado dicha enseñanza.

Art. 7/o.- La Escuela contará con un Director y cuerpo docente de Médicos Militares; debiéndose elaborar su programa anualmente por la Dirección de Sanidad Militar, en vista de la experiencia adquirida y de las necesidades del servicio; pero en todo caso existirán como mínimo las siguientes materias:

PRIMER AÑO:- Nociones de Anatomía y Fisiología; nociones de Histología y Microbiología; primer curso de atención de enfermos de cirugía; primer curso de atención de enfermos de medicina.

SEGUNDO AÑO:- Higiene y Dietética; segundo curso de atención de enfermos de cirugía; segundo curso de atención de enfermos de medicina y nociones de Obstetricia; impartándose cuando menos tres horas semanarias cada cátedra.

Art. 8/o.- A las enfermeras que actualmente prestan sus servicios en el Hospital General Militar y no tengan título que las acredite en esta profesión, se les exigirá el requisito de inscripción en la mencionada Escuela.

Art. 9/o.- Las enfermeras que sean reclutadas en la plaza de México, para ese servicio en el Ejército, si no tienen título que las acredite en esta profesión, se les inscribirá automáticamente en la mencionada Escuela.

Art. 10/o.- Tan luego como termine sus estudios de enfermería, un grupo de las enfermeras que se encuentren en la plaza de México serán enviadas a otras plazas de los Estados, concentrando de éstas a la Capital, a las que allí se encuentren, para que hagan sus estudios.

#### TRANSITORIOS:

Art. 1/o.- A las enfermeras que prestan sus servicios como tales en el Ejército y no tengan título que las

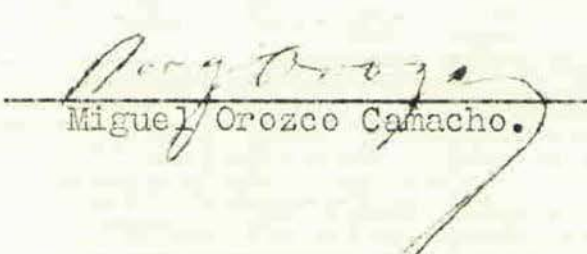
acredite, cuando pasen a la plaza de México, se les exigirá el requisito de inscripción en la Escuela para Enfermeros - del Ejército.

Art. 2/o.- Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.


Y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.- L. CARDENAS.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional.-General de Brigada.-M. AVILA CAMACHO.-Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines, reiterándole mi atenta consideración.

SUFFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
México, D.F., a 25 de abril de 1938.  
P.O. DEL GENERAL DE BRIG. SECRETARIO  
EL GENERAL DE BRIG. OFICIAL MAYOR.

  
Miguel Orozco Camacho.

*Como quiera repartirlas*

  
jsss/cgq(arv).